



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-216/2023

**ACTORA: ELIMINADO. ART. 116 DE
LA LGTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Dato protegido**¹, mujer indígena, por propio derecho y ostentándose como suplente de la **Dato protegido** del ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Nochixtlán, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia dictada el pasado veinte de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDCI/57/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política contra

¹ En adelante se referirá como la parte actora o actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

las mujeres en razón de género cometida en agravio de la actora ante la instancia local, atribuida al presidente, síndico y **Dato protegido** de la **Dato protegido** del referido Ayuntamiento, así como la obstrucción al ejercicio del cargo que desempeña la actora en aquella instancia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercera interesada	7
TERCERO. Causal de Improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Suplencia de la queja	12
SEXTO. Pretensión, cusa de pedir y metodología.....	13
SÉPTIMO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, ya que la asamblea comunitaria de doce de marzo en la cual se determinó la terminación anticipada de mandato de la **Dato protegido** carece de certeza jurídica, al no haberse realizado la convocatoria correspondiente, y haberse actualizado las omisiones del acta respectiva sobre la supuesta renuncia de dicha servidora pública.

Por cuanto hace al pago de dietas de la **Dato protegido**, el agravio es inoperante porque la actora carece de legitimación para impugnar dicho rubro.

Finalmente, se **escinden** las manifestaciones de la actora consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género, para que sea el Instituto local quien determine lo conducente.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca³, para elegir a sus autoridades mediante los usos y costumbres indígenas, en dicha elección fueron electas para la **Dato protegido**, las ciudadanas **Dato protegido** y **Dato protegido** como **Dato protegido** y **Dato protegido**, respectivamente.

2. **Validez de la Elección**⁴. El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-190/2022, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ calificó como válida la elección de autoridades del citado Ayuntamiento para ejercer funciones del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, donde se aprecia que la **Dato protegido** quedaría a cargo de **Dato protegido** como **Dato protegido** y la ciudadana **Dato protegido** como **Dato protegido**, tal como se observa a continuación:

CARGO	PROPIETARIO(A)S	SUPLENTES
Presidencia municipal	Manuel Navarro Ginez	Alejandro Navarro Caballero
Sindicatura municipal	Andrés Cruz Cruz	Luis David Miguel Santiago
Regiduría de hacienda	Margarito Navarro Sánchez	Esequiel Gómez Caballero
Dato protegido	Dato protegido	Dato protegido
Regiduría de salud	Leticia Bracamontes Monjaraz	Teresa Adriana Mendoza
Regiduría de educación	Claudina Bracamontes Monjaraz	María Navarro Cruz

³ En adelante se referirá como Ayuntamiento.

⁴ Consultable a foja 58 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-216/2023.

⁵ En adelante se referirá como IEEPCO o Instituto local.

3. **Demanda local**⁶. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés⁷, la **Dato protegido** promovió ante el TEEO juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos por violaciones al ejercicio y desempeño de su cargo, atribuidas al presidente municipal del Ayuntamiento.

4. La demanda y sus constancias respectivas fueron integradas con el número de expediente JDCI/57/2023.

5. **Sentencia controvertida**⁸. El veinte de junio el TEEO determinó declarar fundado el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local y tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del presidente municipal, síndico y suplente de la regiduría de hacienda, integrantes del Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación⁹

6. **Presentación**. El veintiocho de junio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

7. **Recepción y turno**. El seis de julio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-216/2023** y

⁶ Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-216/2023.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

⁸ Consultable a foja 305 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-216/2023.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y admisión.** El trece de julio, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda; asimismo, requirió al Ayuntamiento que remitiera la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea general comunitaria de doce de abril, así como las constancias relacionadas a la misma.

9. **Desahogo de requerimiento.** El dieciocho de julio, el magistrado instructor tuyo al presidente y síndico municipales desahogando el requerimiento formulado.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual declaró fundado un agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la **Dato protegido** de un Ayuntamiento en Oaxaca por parte del presidente municipal del mismo órgano, además, acreditó violencia política contra las

mujeres en razón de género por cuanto hace al presidente municipal, síndico y suplente de la regiduría de hacienda, integrantes del Ayuntamiento; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

SEGUNDO. Tercera interesada

13. Se reconoce el carácter de tercera interesada a **Dato protegido** en su carácter de **Dato protegido** del Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Nochixtlán, Oaxaca, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca el carácter de tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

15. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para comparecer en carácter de tercera interesada en el presente juicio ciudadano transcurrió **de las**

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



catorce horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de junio del año en curso, a la misma hora del cuatro de julio siguiente.

16. Ahora bien, el escrito fue presentado a **las quince horas con cuarenta y un minutos del tres de julio**, por lo que se tiene a la compareciente cumpliendo con el requisito de oportunidad.

17. **Legitimación.** La compareciente se encuentra legitimada, debido a que se trata de una ciudadana por su propio derecho; además, compareció con el carácter de actora en la instancia local.

18. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien se ostenta como **Dato protegido** del Ayuntamiento, quien alega tener un derecho incompatible con el de la actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

TERCERO. Causal de Improcedencia

19. La tercerista sostiene que debe desecharse la demanda al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Medios, consistentes en falta de interés jurídico y legitimación activa, pues a su decir, en el caso concreto no existe una afectación jurídica a la esfera de derechos de la actora, toda vez que la sentencia emitida por el Tribunal responsable no le causa ningún agravio ni le impide ejercer el cargo que ostenta como **Dato protegido** de la **Dato protegido** del Ayuntamiento de su municipio.

20. Menciona que la actora solo se limita a cuestionar los efectos de la sentencia local, la cual no causa ninguna afectación a su esfera de

derechos, ya que los efectos se dirigen solamente al presidente, síndico y suplente de la regiduría de hacienda a fin de garantizar la plena restitución de sus derechos vulnerados.

21. Sostiene que en todo caso las autoridades que tendrían interés jurídico para reclamar el acto impugnado son los mencionados en el párrafo anterior.

22. De igual manera, refiere que la actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la sentencia impugnada pues fue señalada como autoridad responsable de ejercer violencia política en razón de género en su contra, sin embargo, el Tribunal responsable determinó que no se actualizó su responsabilidad, por lo que no condenó a la actora a realizar ningún acto para restituir sus derechos, únicamente se le ordenó brindarle facilidades para el debido ejercicio a su cargo como regidora propietaria.

23. Por tanto, a su decir, no se advierte que se afecte algún derecho o interés personal o que se imponga una carga a título personal o se le prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa por lo que no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 20/2016.

24. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada** debido a lo siguiente.

25. Si bien se advierte que la hoy actora fue autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que debe reconocérsele



legitimación a la actora para comparecer a juicio en ulterior instancia.¹²

26. En esta tesitura, la actora cuenta con legitimación para comparecer a juicio, ya que en la resolución impugnada el Tribunal local se pronunció sobre la asamblea comunitaria celebrada el doce de marzo en la comunidad en dónde la actora fue electa para ocupar la **Dato protegido** en calidad de **Dato protegido** al haber quedado vacante por la supuesta renuncia de su titular; por lo que, al declarar la invalidez de dicha renuncia se trastoca la esfera jurídica de derechos de la actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

27. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

29. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios conforme a lo siguiente.

30. Si bien la actora señala el haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el veinticinco de junio, lo cierto es que de autos se advierte que

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

la sentencia impugnada se notificó personalmente a diversos miembros del Ayuntamiento, entre ellos a la actora, el veintidós de junio.¹³ No obstante, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio, sin contar fin de semana al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral, por lo que la demanda resulta oportuna al haberse presentado el veintiocho de junio, esto es, el último día para ello.

31. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, en términos de lo razonado en considerando previo.

32. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

33. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja

34. Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, cabe precisar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Medios se establece que este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias en que hubieren incurrido la parte actora al externar sus conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

35. En consecuencia, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que expresamente dijo, con la finalidad de

¹³ Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 373 y 374 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-216/2023.



determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de la parte enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral¹⁴.

36. Además los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, este órgano jurisdiccional ha sostenido que no sólo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con las normas constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹⁵.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

37. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que prevalezca la renuncia de la **Dato protegido** presentada ante la asamblea comunitaria celebrada el doce de marzo, así como su designación para ocupar dicho cargo y, en consecuencia, se ordene a la autoridad correspondiente la expedición de las credenciales.

38. Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

¹⁴ De conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Es aplicable *mutatis mutandis* el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

- I. Trasgresión al derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad;
- II. Indebida tabulación del pago de dietas;
- III. Violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible a la **Dato protegido**.

39. El **método** de estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto, lo cual no genera una afectación a la parte actora.¹⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo

- I. **Trasgresión al derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad.**

- a. **Agravio**

40. La actora refiere que el doce de marzo de este año el municipio de San Pedro Tezacoalco, Nochixtlán, Oaxaca, realizó una asamblea general comunitaria que inició a las diez horas bajo un orden del día, donde, entre otras cosas, contenía la participación de la **Dato protegido**; fue así que se llevó el desarrollo de la asamblea y en el CUARTO PUNTO, el presidente municipal tomó la palabra e informó a la asamblea que “...*la participación de la **Dato protegido** tiene que ver con su renuncia al cargo que el pueblo le confirió, por lo que el presidente le hizo ver a ella que no le podía aceptar dicha renuncia porque él no le dio el nombramiento y que al pueblo se lo tiene que presentar...*”; acto seguido, el moderador le dio la palabra a la **Dato protegido**, quien dio lectura a un escrito y en donde en uso de la voz y ante la asamblea presentó su renuncia y expresó su

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>



inconformidad de seguir trabajando con el cabildo y dijo a la asamblea que *“...así como fue nombrada, así también acepten su renuncia y que asumirá las consecuencias que esto conlleve...”*

41. Así, refiere que al renunciar de manera expresa como **Dato protegido** y ante la presencia de doscientos veinticinco ciudadanos, en el que votaron por la aceptación de la renuncia ciento veintisiete, y cero votos para que no se le aceptara; le asiste el derecho de ocupar el cargo de **Dato protegido** al ser la **Dato protegido**.

42. De esta manera, indica que la asamblea pidió que se procediera conforme a la ley, y la misma **Dato protegido** por propia voz propuso que debía subir la actora (es decir asumir el cargo de propietaria), asumiendo desde ese día el cargo por mandato de la asamblea y que por derecho le corresponde por ser la **Dato protegido**; enseguida y en el mismo acto se llevó a cabo la terna de elección de su suplente, siendo electa la señora Eladia Caballero Rojas.

43. Asimismo, la actora refiere que, ante la inasistencia de la regidora propietaria, se solicitó respetuosamente al cabildo de San Pedro Tezacoalco, se diera por aceptada y autorizada su renuncia, para que la actora asumiera de manera oficial el cargo de **Dato protegido**, lo que en efecto sucedió, ya que tomó protesta del cargo.

44. Con base en lo anterior, la actora refiere que le depara perjuicio que el Tribunal local considerara que quedaba desvirtuada la supuesta renuncia de **Dato protegido**, sin considerarlo como un hecho real, con lo cual transgredió el derecho colectivo traducido en el resultado del desarrollo de la asamblea comunitaria del doce de marzo, a pesar de haberse desvirtuado y acreditado con la documental consistente en la copia certificada de dicha asamblea comunitaria, donde se probó que la renuncia se realizó sin

coacción, ni presión física ni psicológica de ninguna índole, ya que por voluntad propia lo hizo ante la presencia y vista de todos los ciudadanos del pueblo.

45. En esta secuencia, refiere que la autoridad responsable vulnera el artículo 2º Constitucional, donde se tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, al dejar sin efectos los procedimientos normativos internos donde determinó la asamblea aceptar la renuncia, validar su ascenso como propietaria y nombrar a la persona que sería suplente; al no haber valorado en su justa dimensión la testimonial consistente en el acta de doce de marzo pasado.

b. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada

46. El Tribunal local determinó que de las constancias que integran el expediente no se advertía que el Ayuntamiento hubiera llevado a cabo el procedimiento relacionado con la renuncia de la **Dato protegido**.

47. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 34 de la Ley Municipal que dispone que la renuncia que en su caso presente algún integrante del cabildo debe ser calificada por dicho órgano, lo cual, incluso, debe hacerse del conocimiento del Congreso del estado, quien haría la declaratoria correspondiente y proveería lo necesario para cubrir la vacante.

48. También, dicha disposición señala que las renunciaciones deben ratificarse como máximo treinta días después de presentarse ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.



49. Así, el Tribunal local determinó que en el expediente no quedaba acreditado que el Ayuntamiento hubiera calificado la renuncia de la **Dato protegido**, además, consta en el oficio número HCEO/LXV/CPGAA/0587/2023 de cuatro de abril por el que la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado señala que no consta en sus archivos algún procedimiento relacionado con la **Dato protegido**

50. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable determinó que, con independencia de lo afirmado por el síndico municipal, no había causa que justificara la retención del sello y acreditación de la **Dato protegido**, porque si bien, el síndico pretendía relevarse de la responsabilidad al retener los referidos artículos, al estimar que era la asamblea general quien debía acordar su destitución, ello no le exceptuaba de agotar los procedimientos indicados en la ley, máxime que desde la supuesta fecha de presentación de la renuncia al día en que se dictó la resolución impugnada, habían transcurrido más de tres meses sin que se hubieran realizado los procedimientos indicados por la norma.

51. En consecuencia, ordenó a la Secretaría de Gobierno que expidiera, por única ocasión, el sello y acreditación en favor de la **Dato protegido** y, asimismo, realizará las gestiones necesarias para que el síndico municipal regrese el respectivo sello y acreditación retenidos y con estos últimos proceda conforme a derecho.

52. Por otra parte, el Tribunal local estudió la violencia política contra las mujeres en razón de género, del cual se advierte un apartado denominado **“Se acredita la asamblea general de doce de marzo y a partir de ahí los actos atribuidos al presidente municipal como se expone a continuación”**, del cual determinó lo siguiente.

53. Señaló que no se encontraba controvertido que el doce de marzo se realizó una asamblea general en el municipio de San Pedro Teozacoalco, en donde una de las temáticas abordadas fue el desempeño del cargo de **Dato protegido**.

54. Tampoco estaba controvertido que en dicha asamblea se pretendió suspender a la actora de su cargo, y se acordó imponerle una multa por \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

55. Por tanto, la cuestión a dilucidar era, si en efecto, el presidente municipal había expuesto ante la asamblea la supuesta renuncia de la **Dato protegido**, ello sin tener certeza, y la calificó de problemática lo que desencadenó en las multas y sanciones.

56. Para el Tribunal, se acreditaba que el presidente municipal expusiera ante la asamblea general críticas contra la **Dato protegido**, en donde además informó de una presunta renuncia al cargo, sin que se advirtiera que la **Dato protegido** hubiera presentado dicha renuncia, conforme lo siguiente.

57. De autos no se acreditaba que la **Dato protegido** hubiera estado presente en la asamblea general comunitaria de doce de marzo. Lo anterior, ya que no existía un elemento en el expediente que lo acreditara.

58. En efecto, de una lectura a la demanda de **Dato protegido** se advertía que la misma mencionaba que tuvo conocimiento de una asamblea realizada el doce de marzo del presente año, en donde supuestamente se presentó una renuncia suscrita por ella. Ante ello, afirmó que lo anterior no fue así, toda vez que no había presentado ningún escrito de renuncia a su cargo, lo cual podía corroborarse al advertir que el Ayuntamiento no había desahogado el procedimiento correspondiente.



59. En ese sentido, el Ayuntamiento señaló en su informe que, contrario a lo señalado por la **Dato protegido**, la misma sí estuvo presente en la asamblea de doce de marzo, en donde además hizo uso de la palabra y dio lectura a un escrito, donde señalaba su renuncia al no haber podido trabajar con las demás concejalías, a decir de ella, por sufrir hostigamiento laboral y hacer limitadas funciones.

60. Así, entre otras cosas, durante la asamblea se afirmó que una vez que fue sometida su renuncia a la aprobación de los asambleístas, la actora se retiró del lugar.

61. Por otro lado, el Tribunal local asentó que constaba en el expediente el acta de doce de marzo presentada por el presidente municipal, en esta se advertía, en lo que interesa, que supuestamente la **Dato protegido** había dado lectura a un escrito de renuncia, una vez hecho lo anterior, la asamblea solicitó a las concejalías que dieran su versión de lo acontecido, así, una vez desahogada la participación de todos los integrantes del Ayuntamiento, la regidora de obras propietaria se retiró del lugar y posteriormente se aprobó dicha renuncia.

62. De lo anterior, la autoridad responsable determinó que no había coincidencia con lo afirmado por el Ayuntamiento en su informe, pues había manifestado que la **Dato protegido** se retiró una vez que fue sometido a aprobación de la asamblea la renuncia, es decir, posteriormente a que las concejalías terminaran su participación en dicho punto.

63. Incluso, el acta de asamblea también es incongruente dentro de sus propios términos, ya que por un lado, se afirma que la actora se retiró de la asamblea una vez desahogada la participación de los integrantes del Ayuntamiento, pero por otro lado, en la misma acta se advertía que la **Dato protegido** posterior al desahogo mencionado, y una vez aceptada su

renuncia por la asamblea general, presuntamente entregó su acreditación, sello y llaves al síndico, incluso, se advertía en el acta que supuestamente la **Dato protegido** tuvo participación cuando se propuso que se nombrara a la persona que ostentaría dicha **Dato protegido**.

64. De esta forma, el Tribunal local determinó que, de los hechos narrados por el Ayuntamiento, así como lo vertido en el acta de asamblea general de doce de marzo no había congruencia en cuanto a la presencia de la **Dato protegido** en dicha asamblea, de ahí que no se constatará que la misma haya estado presente el doce de marzo en la referida asamblea.

65. El Tribunal local determinó que tampoco se acredita que se hubiera presentado la renuncia de la **Dato protegido** y que en algún punto la misma hubiera dado lectura a esta. Lo anterior, porque ni la **Dato protegido** ni el presidente municipal habían emitido el presunto escrito de renuncia y del acta no podía advertirse, lo cual se reforzaba con el hecho de que el Ayuntamiento no acreditó en autos haber desahogado el procedimiento de ley.

66. Además, la autoridad responsable destacó que el acta era específica en cuanto a lo narrado por las diversas personas que participaron en ella, a excepción de la **Dato protegido**. Es decir, en el acta se asentó el contenido de lo narrado por las concejalías e incluso, se plasmó lo manifestado por diversos asistentes, sin embargo, respecto a lo que refirió la **Dato protegido** cuando supuestamente presentó su renuncia, el acta era somera, y refería de forma general lo manifestado por ella.

67. De ahí que, si en la misma acta se pudo plasmar lo manifestado por las concejalías, era lógico que, al ser de tal relevancia la renuncia de la actora, ya que incluso era un punto del orden del día; la participación de la **Dato protegido** no guarda congruencia que en la misma no se haya



plasmado al menos de forma sucinta lo manifestado por ella en la presentación y lectura de su escrito de renuncia.

68. Ello, a la luz de la ausencia de elementos de prueba de la mencionada renuncia, generó convicción al Tribunal local que la actora no estuvo presente en aquella audiencia.

69. Aunado a lo anterior, el Tribunal local refirió que, sí se acreditaba que el presidente municipal señaló indebidamente ante la asamblea que **Dato protegido** habría renunciado a su encargo, y a que partir de ello sobrevino una serie de críticas y opiniones por parte de diversas personas de la asamblea, principalmente por los titulares de las regidurías, lo que desencadenó que se impusiera a la actora una multa por la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

70. Sin embargo, lo que no se constató fue que la asamblea hubiera acordado despojarla de sus bienes inmuebles y desterrarla del municipio, lo anterior porque obra en autos constancia emitida por el Comisariado de bienes comunales, donde informó que no tenía información de que se hubiera iniciado un procedimiento para afectar los bienes de la **Dato protegido**, además, tampoco se tenía constancia que se hubiera aprobado desterrarla del municipio.

c. Determinación de esta Sala Regional

71. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, ya que, la asamblea comunitaria en donde se llevó a cabo la supuesta renuncia de la **Dato protegido** no fue apegada a los criterios establecidos dentro de los sistemas normativos respecto a la terminación anticipada de mandato.

72. Lo anterior, porque no se emitió una convocatoria en la cual se especificará de manera concreta y específica la terminación anticipada de mandato de la **Dato protegido**, la designación de la persona quien ocuparía su lugar, así como tampoco la elección de la vacante que se generó.

73. Aunado a que, como lo refirió el Tribunal local, el contenido del acta de asamblea comunitaria carece de certeza, al no haber especificado, en el orden del día que se llevaría a cabo la terminación anticipada de mandato de una integrante del Ayuntamiento, ni se advierta que efectivamente tuvo verificativo, por lo que, no se puede tener por válida la renuncia de la propietaria.

74. En ese sentido, contrario a lo alegado por la actora, el Tribunal local no infringió los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad, en cuanto a elegirla como **Dato protegido** de la **Dato protegido**.

75. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018 determinó lo siguiente.

76. El derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello. Sin embargo, esas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias expreso para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

77. Respecto a las facultades constitucionales que tienen las comunidades indígenas para terminar anticipadamente el mandato de su gobernante, precisó lo siguiente.



78. Las comunidades indígenas tienen la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

79. Desde el pluralismo jurídico, del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a sus autoridades, pero también un carácter contrario, es decir que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental

80. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

81. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

82. Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y

no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

83. Asimismo, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

84. La revocación de mandato o de su terminación anticipada, la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

85. Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

86. Más aún si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía. En primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero,



por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

87. En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

88. Por esas razones, la Sala Superior consideró, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

89. Asimismo, se considera que en esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.

Caso concreto

90. En el caso concreto, la controversia se centra en dilucidar si fue incorrecto que el Tribunal local determinara que no existía certeza respecto de la terminación anticipada de mandato en el supuesto de abandono del cargo por parte de la **Dato protegido**, lo cual genera una afectación a la actora, ya que ante dicha circunstancia, ella sería quien ocuparía dicho

cargo.

91. En esta tesitura, como se refirió, ha sido criterio de este Tribunal que, para la procedencia de la terminación anticipada de mandato dentro de una comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos, se requiere de la emisión de una convocatoria en la cual de manera específica y explícita se refiera la revocación y terminación anticipada de mandato de algún integrante del Ayuntamiento.

92. Así, de las constancias que integran el expediente se advierte que no consta la convocatoria respectiva ni pruebas fehacientes que demuestren su publicación, únicamente se advierte el oficio signado por el presidente municipal, dirigido al síndico municipal en el cual le instruye para que, como se acostumbra en la comunidad, por su conducto, el Mayor y Juez acudan a los domicilios de todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la Comunidad de San Pedro Teozacoalco, para que verbalmente se les convoque a la asamblea general comunitaria que tendría verificativo a la diez horas el domingo doce de marzo, en el lugar de costumbre.

93. Por lo que, la falta de precisión en la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea de doce de marzo, en la cual se informara que la citación consistía en la terminación anticipada de mandato de una integrante del Ayuntamiento, así como la elección de nuevas autoridades genera una violación a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y a la elección, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en el cargo de autoridades y más, porque en la presente comunidad determinó una multa a quien concluyera el cargo de manera anticipada.

94. Tal omisión no permitió una reflexión adecuada, ni que los participantes integrantes de la comunidad conocieran y evaluaran



efectivamente cómo emitir su voluntad en la asamblea.

95. Es decir, la ciudadanía que participó no tuvo tiempo, ni información suficiente de saber y reflexionar lo que implicaba su participación en esa asamblea, pues no se sabía con certeza el objeto de ésta, al menos no la posibilidad y consecuencias de la terminación anticipada del mandato.

96. En el caso no se pudo asegurar qué era lo que iba a decidir la comunidad con anticipación, esto es desde la convocatoria; lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues con la convocatoria y los temas por discutir y resolver los integrantes permiten contrastar, ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas en nuestro país.

97. Ello porque el caso encuadra como un ejercicio del autogobierno indígena, pero que debe asegurar con garantías mínimas la participación y seguridad de los integrantes de la comunidad.

98. Es decir, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho pasivo de participar en los procesos electivos y de autogobierno que decidan a través del voto, y el derecho de hacerlo de manera libre e informada.

99. Incluso, la oportunidad real para la participación procedimientos revocatorios previstos en el derecho interno, es un derecho político protegido por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

100. Por lo que si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa con claridad cuáles serán los puntos por discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulnera ese derecho de participación en mecanismos

de expresión de la voluntad popular a través del voto, pues ella no podrá realizarse manera informada. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que de la falta se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

101. Aunado a lo anterior, con relación al acta de asamblea se advierte el orden del día siguiente:

“[...] ORDEN DEL DÍA

- 1. PASE DE LISTA*
- 2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM*
- 3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA*
- 4. PARTICIPACION (SIC) DE LA REGIDORA DE OBRAS*
- 5. PENDIENTES DEL ACTA ANTERIOR*
 - a. LA TUBA*
 - b. EL RADIO Y LAS GUITARRAS*
 - c. DEUDORES POR INCUMPLIMIENTO DE CARGOS*
- 6. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR*
- 7. INFORME DEL EX REGIDOR DE OBRAS*
- 8. PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE*
 - a. PROPUESTA DE LA DIETA*
 - b. INFORME DE LA UNIVERSIDAD*
- 9. INFORME DEL COMITÉ DE FESTEJO Y NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DE PROFESTEJO*
- 10. INFORME DEL EXTESORERO DEL TEMPLO*
- 11. ASUNTOS GENERALES*
 - a. NOMBRAMIENTO DE LA INSTANCIA DE LA MUJER*
 - b. NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ DEL AGUA*
 - c. INFORME DEL CLUB DEPORTIVO*
- 12. CLAUSURA LEGAL DE LA ASAMBLEA [...]”*

102. Como se puede observar, el acta de asamblea no especificó que en la misma se llevaría a cabo la terminación anticipada de mandato de la **Dato protegido** ni tampoco que se llevaría a cabo la elección de nuevos concejales.

103. Ahora bien, por cuanto hace al punto de acuerdo cuarto, se advierte que, únicamente se refiere que el presidente municipal indicó que la participación de la **Dato protegido** tenía que ver con su renuncia al cargo, para lo cual dicha regidora leyó un escrito y que en uso de la voz y ante la asamblea presentó su renuncia y expresó su inconformidad de seguir trabajando con el cabildo; sin que se advierta la firma de la **Dato protegido**



en el acta respectiva.

104. Además, tal como lo refirió el Tribunal local, en el acta se asentó el contenido de lo narrado por las concejalías e incluso, se plasmó lo manifestado por diversos asistentes, sin embargo, respecto a lo que refirió la **Dato protegido** cuando supuestamente presentó su renuncia, el acta era somera, y refería de forma general lo manifestado por ella.

105. En consecuencia, así como lo refirió el Tribunal local, la supuesta renuncia que se realizó en la asamblea comunitaria de doce de marzo, carece de certeza jurídica, no solamente porque no se realizó la convocatoria respectiva informando la terminación anticipada de mandato que en ella se llevaría a cabo, sino que tampoco genera convicción el acta de la asamblea comunitaria.

106. Por estas razones se considera que el Tribunal local no vulneró el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad, contrario a ello, no existía certeza de la terminación anticipada de mandato de la **Dato protegido**.

107. En consecuencia, no le asiste la razón a la actora respecto de que tiene un mejor derecho para ocupar esa regiduría, por lo que no puede alcanzar su pretensión última.

II. Indebida tabulación de pago de dietas;

a. Agravio

108. La actora refiere que le depara perjuicio que el Tribunal local sin valorar ningún documento o prueba con valor fehaciente determinara que la **Dato protegido** percibía la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, cuando la totalidad de los regidores se les otorga la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) de manera

igualitaria con la denominación de dieta, ya que es una cantidad significativa y honorífica que ha determinado la asamblea comunitaria; causando el mismo efecto de discriminación y desigualdad de circunstancias al privilegiarla de manera distinta que a los demás.

b. Determinación de esta Sala Regional

109. Al respecto, esta Sala Regional determina que es **inoperante** el agravio hecho valer por la actora, ya que, carece de legitimación activa para impugnar sobre dicho rubro, al haber sido autoridad responsable en la instancia local y que en esta temática no se actualice la excepción sobre su legitimación, como se expresó en el apartado de la causal de improcedencia.

III. Violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible a la Dato protegido.

110. En efecto, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

111. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.



112. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de quienes promueven, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

113. Además, en todo medio de impugnación las y los juzgadores tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende .

114. En el presente caso, la parte actora realiza diversas manifestaciones encaminadas a señalar los actos emitidos por la **Dato protegido** de los cuales ha sido víctima, mismos que no se reproducen para evitar una revictimización.

115. De lo anterior, se advierte que, de la reforma en materia de violencia política a nivel federal, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el Estado de Oaxaca se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca , así como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del referido estado.

116. Así, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley electoral local, según lo prevé el propio ordenamiento en su artículo 9, apartado 5.

117. Así, corresponde al Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su

caso erradicar la violencia política en razón de género, en términos de los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece el artículo 9, apartado 7 de la Ley Electoral local.

118. Al respecto, se estableció un engranaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con violencia política en razón de género y establecer las medidas para la protección de las mujeres; en conformidad con los artículos 334 a 340 de la Ley electoral local.

119. Así, en cualquier momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, o de oficio, hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

120. De lo anterior, esta Sala Regional determina **escindir** el escrito de demanda de la parte actora, a fin de que sea remitido, **en copia certificada**, al Instituto local para que determine lo que en derecho corresponda.

Conclusión

121. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

122. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de demanda respecto de las manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que el Instituto local determiné lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, así como a la tercera interesada; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado, al Instituto local electoral, así como al Congreso, todos de Oaxaca; **de manera electrónica u oficio** al Comité de Transparencia, así como a la Sala Superior, ambos de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como, los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-JDC-216/2023

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral